25. 29

IESVS, MARIA, IOSEPH.

PRetendese por vn Religioso graue, que se eligio por su Orden por Difinidor del Capitulo priuado, auer de tener voto en el; siendo assi, que por dos Iuezes Visitadores que nõbrò el Reuerendissimo Padre General, fue priuado de voto por seis años, por causas que hallaron en la Visita, que hizieron contra el dicho Religioso, sobre lo qual tiene hecho cierto informe, fundando su pretension en la Extrauagante segunda de la Constitucion dezima, que dize: *Iten ordenamos, y mandamos, que nuestro Padre General no pueda quitar alguno de los señalados para el capitulo priuado, sin co[n]sejo, y consentimiento de los Visitadores generales, sobre lo qual estrechamente les encargamos sus conciencias.* A la qual se satisfarà, ya que al informe en todo no sea necessario, pues lo mas del, son dotrinas generales, que no se niegan mas de no acomodarse al caso.

Y para esto se supone por principio cierto, que el Reuerendissimo Padre General, como Superior de la Orden, tiene jurisdicion ordinaria en los Religiosos sus subditos, para conocer, y castigar sus excessos en la forma y modo que el Obispo, y su Vicario en los Clerigos seculares, Æmanuel Rodrig. 1. tom. quæst. regular. quæst. 65. art. 13. Ioan. Gutier. lib. 4. practicar. quæst. 64. num. 2. Salgad. de Regia protect. 1. par. cap. 2. § 5. num. 11 & 12.

Mas particularmente se verifica esto por la Constituciõ 13. de la Orden, ibi: *El Prior de San Bartolome, tenga entre Capitulo y Capitulo todo el poderio que ha el Capitulo general, y no pueda ser cometido a otro este poderio sin causa razonable.* De suerte, que en quanto la jurisdicion priuatiua, que tiene el Reuerendissimo Padre General en los Religiosos, no ay duda alguna, assi por derecho, como por la constitucion especial de la Orden.

Mas se supone, que siendo como es, la dicha jurisdicion ordinaria, no es restringida, ni limitada, ni odiosa, sino fa-

tiorable, larga, y extensible, que no se hallando con limitacion expressa, siempre se presume por ella con toda extension, cap. cum dilectus, de arbitr. cap. pen. & ibi gloss. de offic. & potest. iudic. Delegat. cap. 1. & gloss. de rescript. in 6. vers. Processus, Hipolyt. singular. 296. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. vers. 3. lib. 3. ordinamenti.

Y que el Reuerendissimo Padre General la tenga priuatiuamente con los Religiosos nombrados para el Capitulo priuado para poder mudarles con causa, se prueua indiuidualmente por la Constitucion 10. que es la antecedente a la extrauagante, en que se funda de contrario, ibi: *Empero para mientes el Prior de San Bartolome, que no mude los Visitadores, ò confirmadores generales, ò especiales, ò las personas señaladas para el Capitulo priuado; si los que fueren señalados mudaren su estado, assi como si el que era Prior al tiempo del Capitulo general no fuere despues Prior, ò si el que no era Prior, fuere despues Prior; mas menester es, que aya otra causa justa, y razonable para fazer la tal mutacion quando fuera menester.* Con que no parece ay duda, en que el Reuerendissimo Padre General pudo priuar al dicho Religioso, pues expressamente le està permitido en la constitucion con causa justa, y razonable; y solo haze excepcion de regla, en que no sea bastante el no ser Prior quando le elige el Difinitorio, y despues lo sea, & è contra. Luego no siendo por esta causa, y hallando otra justa, le podrà priuar de voto, quia exceptio firmat regulam in contrarium; hoc est, que fuera de la dicha causa, que no se juzga por bastante, serà regla, que auiendo otra que lo sea, podrà priuar de voto al Religioso de Capitulo priuado, *l. cùm Prætor, vnum ex pluribus iudicare vetat, cætera committere videtur*, ff. de iudicijs, l. nam quod liquidè 14. ff. de pœnu. legat. l. quæsitum, §. denique, ff. de fundo instruct. Salgad. de Reg. proct. 1. par. cap. 2. num. 1. y por el argumento à contrario sensu, quod est validum, & firmum in iure, pues si excluye la dicha causa, y pide otra justa, y razonable; luego auiendola, podrà priuarle, cum contrariorum eadem sit ratio, l. is potest 18. ff. de adquir. hæredit.

Y pues oy no se disputa, si la causa por donde los Iuezes Visitadores priuaron de voto por seis años, sea justa, ò no, para nuestro intento, basta la sentencia que se dio, pues

por ella està la presuncion de derecho de ser justa, y con causa bastante, y se tiene por verdad, l. ingenuum 25. ff. de statu homin. l. seruo inuito 65. §. sed cum Prætor, ff. ad Senatus Consf. Trebel. l. res iudicata 108. de reg. iur. Menoch. de præsumpt. lib. 2. præsumpt. 75. num. 4. & 8. y della no reclamò el dicho Religioso, ni mas que agora ofreciendose Capitulo priuado, pretende venir a tener voto en el.

Y por ilacion de lo dicho se satisfarà a vna aduertencia de passo que se haze en el informe del dicho Religioso, en que dize, que en las sentencias que redundan en personas constituidas en dignidad, se ha de aguardar orden judicial, y admitirse apelacion, y quando ay excesso en la sentencia, y que entonces se reputa, ay excesso, y pena graue, quando ay priuacion: porque es confundir los terminos del derecho, pues no es bueno llamar a la sentencia de priuacion por graue excesso, pues este se dize, quia est trãsgresio limitũ potestatis mandatæ, Salgad. de Reg. prot. 4. par. cap. 3. num. 36. y la pena graue es correspondiente a la culpa, a que se sugetò el que la cometio, l. Imperatores, ff. de iur. Fisc. l. 3. C. de Episcopal. audient. Y assi, aun quando la dicha sentencia fuesse injusta, siendo intra limites cõmissionis, no era excesso, quia non omne grauamen erit excessus, Salgad. suprà num. 77. Y siendo pronũciada por el Superior, ò quien tiene su comission, se executa sin apelacion, aũque sea graue, cap. ad nostram 3. de appellat. Pero podra apelar el Religioso en quanto se excediere en la comission, ò visita, Nauar. lib. 2. consf. tit. de appellat. concess. 4. num. 5. Gened. in Canonic. quæst. 26. num. 2. Salgad. suprà 1. par. cap. 2. num. 13. vsque ad 20. de que resulta quan diferentes son los terminos que confunde el informe del Religioso; y que es distinto el excesso que permite la apelacion a la sentencia, aunque sea graue que la deniega.

Fundada pues la jurisdicion priuatiua del Reuerendissimo Padre General, y justificada la priuacion del voto, resta solo satisfazer a la extrauagante, en que el dicho Religioso se funda, y suponiendo que no es creible, que siguiẽdose inmediatamente a la Constitucion referida, que concede la jurisdicion, la extrauagante la reuoque, y corrija, pues

pues para auerlo de hazer, erã menester palabras expressas, y no bastauã equipolentes, ni inducciones, l. præcipimus, C. de appellat. auth. vt omnes obed. iudic. §. si igitur, verbo priuilegio, y assi, quod non mutatur quare, stare prohibetur? l. sancimus, C. de testamentis.

Con lo qual es fuerça interpretar la dicha extrauagante, por euitar la contradicion, y que se entienda quando estuuiere en obseruancia, en caso que el Reuerendissimo Padre General quitare sin causa, ò conocimiento della, y sin sentencia al que estuuiere nombrado para el Capitulo priuado, pues en la constitucion le està permitido con causa. Y esto se prueua, con que cada y quando que la ley, ò la disposicion habla con alguna qualidad particular, para su inteligencia trae a si todas las demas leyes que en el caso hablan general, ò simplemente, y por ella se gouiernan, entienden, è interpretan, Mantic. de contract. lib. 4. tit. 23. num. 11. tom 1. Salgad. de Reg. prot. 1. par. cap. 1. præludio 3. num. 98. & in prælud. 5. num. 228. Y assi la extrauagante se ha de regular con la Constitucion, id est, que auiendo justa causa, se pueda priuar sin el dicho consejo, ni consentimiento de los Visitadores generales.

Mas que quando sucede auer duda en las disposiciones, siempre se han de interpretar segun pareciere auer sentido, el que dispone en otra parte de la disposicion, Bart. in l. Centurio, num. 27. ff. de vulgar. Peregrin. de fideicommiss. art. 25. num. 30. & 34. Y assi, pues la constitucion concede jurisdicion, con justa causa, essa misma le estarà concedida al Reuerendissimo Padre General en la extrauagante, interuiniendo justa y razonable causa.

Y coligese ser assi, de las palabras de la Constitucion, y extrauagante, pues el modo con que disponen es muy distinto: porque en la Constitucion se dize, *que no mude*, y repite, *que no haga la tal mutacion sin causa*, que vsa del verbo *mudar*, a que en Latin corresponde *mutare*, seu *amouere*; y en la Extrauagante dize que no pueda *quitar*, id est, *auferre*, y en derecho tienen mucha diferencia estos dos verbos, vt colligitur ex l. 3. §. non solum, ff. de incend. naufrag. & ruin. y particularmente, verbum auferatur, se entiende ipso iure, sin sentencia condenatoria, Tiraquel. in l. si vnquam,

quam, C. de reuocand. donat. verbo *reuertatur*, num. 148. Couar. in cap. si hæredes, de testament. num. 8. Demanera, que la palabra *quitar* de la Extrauagante, se verifica y entiende sin sentencia, y auiendola, y justa causa, conforme la constitucion, tiene el Reuerendissimo Padre General jurisdicion para poder priuar sin consejo, ni consentimiento de los Visitadores generales, a los nombrados para el Capitulo priuado.

Y pues es cierto, que el Reuerendissimo Padre General pudo priuar de voto al dicho Religioso, lo pudieron hazer, assi en virtud de su comission, para conocer de la causa los Padres Visitadores que nombrò, cuius vices gerunt, & eorum potestas pendet à potestate mandantis, l. C. qui pro sua iurisdict. Felinus in cap. super, quæst. de offic. & potest. iudic. Deleg. Salgad. 4. par. cap. 3. num. 13. & cap. 6. num. 30. y se confirma indiuidualmente esta verdad por la Constitucion 69. de la Orden, fundada en el Capitulo, mandamus de offic. Archidiacon. donde està permitido al Reuerendissimo Padre General que pueda embiar Visitadores particulares a los Conuentos de la Orden, assi de su oficio, como de pedimiento quando viere ser necessario, y conueniente, aun sin serle demandado; los quales dichos Visitadores tienen el mismo titulo, y jurisdicion para la causa cometida, que en las demas los Visitadores generales, como expressamente lo dize la Constitucion, ibi: *Estos tales Visitadores especiales ayan esse mismo poderio que han los Visitadores generales, e puedan vsar del sin ninguna contradicion en los negocios a que son llamados*: Que es lo mismo que se contiene en el cap. si Episcopus, & cap. Episcopi 11. quæst. de que inferimos dos cosas. La primera, que en virtud de dicha Constitucion, el Reuerendissimo Padre General pudo embiar los Visitadores, y ellos conocer, y condenar al Religioso por su visita segun la culpa. Y la segunda, que en caso que fuera necessario consejo, ò consentimiento de los Visitadores generales para mudar el Religioso nombrado para el Capitulo priuado, bastaua el de los particulares que sentenciaron, pues en la causa, ò visita que se les comete tienen el mismo poder que los Visitadores generales, como de la dicha Constitucion

consta

consta expressamente, paria enim sunt aliquem esse talem, vel haberi pro tali, Tiber. Decian. cons. 5. num. 31. volum. 1. & cons. 6. num. 27. & æquiparatorum idẽ est iudicium, gloss. & Bart. in l. si quis seruo, C. de furtis, Meneses in l. clari, num. 10. C. de fideicommis. Y assi, pues la Constitucion equipara a los Padres Visitadores particulares, en lo que toca a su visita a los Visitadores generales. Lo mismo se ha de juzgar de vnos, que de otros; para que en su caso baste su consejo, y consentimiento en visita particular, en caso que fuesse necessario en vno, ò otro negocio.

Sin que obste a la jurisdicion de los Padres Visitadores que conocieron de la causa del dicho Religioso, lo que por el se alega, de que en virtud de la palabra de la Extrauagante, ibi: *Sobre lo qual estrechamente les encargamos las conciencias*, que por la misma, censetur electa industria personæ, y que no se pudo subdelegar la jurisdicion del Reuerendissimo Padre General, porque se satisfaze con mucha facilidad, que la dicha clausula induce, y obra algo, quando se comete a quien no tiene jurisdicion, como el delegado, sino es en la causa cometida, mas teniendola el Reuerendissimo Padre General ordinaria por derecho, no haze nouedad alguna, que permita lo que se dize en el informe, y todas las autoridades que cita, hablan en Delegado, y aũ en esse caso lo jurisdicional se puede delegar, aunque no el nudo ministerio, Sanchez de matrimon. lib. 8. disput. 27. num. 43. Y se colige, de que en la mayor parte de las Constituciones se vsa de la misma clausula, y siempre conocen los visitadores quando ay ocasiõ, y sentencian, y castigan cometiendolas al Reuerendissimo Padre General.

Y se pudiera defender con mucha causa, que la jurisdiciõ de los Visitadores particulares era tambiẽ ordinaria. porque si se dize tal, como se confiessa en el informe del Religioso, quia datur à lege, seu constitutione ex l. & quia ibi, cum similibus, ff. de iurisd. omn. iud. Y assi pues se confiessa en el dicho informe, que los Visitadores generales tienẽ jurisdicion ordinaria, porque se la dà la Constitucion, tambien la dà a los particulares con vna diferencia, que a los

Visi-

Visitadores generales nombre el Definitorio, y a los particulares el Reuerendisimo Padre General, pero la jurisdicion vnos y otros la tienen por la Constitucion, y por el Capitulo general que permite la nominacion dellos al Reuerendisimo Padre General de Capitulo a Capitulo, y la jurisdicion que se concede, no a la persona, sino al oficio, es ordinaria, y no delegada, Sanch. de matrim. lib. 2. disput. 40. num. 14. Couar. lib. 3. variar. cap. 20. num. 6. & 9.

Con lo dicho parece, que el Reuerendisimo Padre General pudo sin los Visitadores generales priuar al dicho Religioso del voto, auiendo embiado Visitadores especiales, a que conociessen de la causa, y hallandole culpado, condenarle en la dicha pena, sin consejo de los Visitadores generales, ni consentimiento, sin que aya inconueniẽte alguno juridico; y que los padres que estan nombrados para el dicho Capitulo priuado, lo declaren asi en el Definitorio, excluyendo al dicho Religioso, nombrando otro en su lugar, y con mas razon, auiendose visto otros exemplares, de que el Reuerendisimo Padre General aya quitado a los de Capitulo priuado sin consejo de los Visitadores generales, y a estos sin el de los de Capitulo priuado, y asi, aun quando fuera dudosa la Constitucion, y Extrauagante, lucem accipiebant ab eo, quod solitum erat fieri, Abb. in cap. certificari, in principio, de sepulturis, Bald. in l. certi condict. §. nummos, ff. de condict. indebit. Bart. in l. nemo est qui, ff. de duobus reis. Y asi, se puede declarar agora, excluyendo al dicho Religioso del Definitorio, por las Constituciones, y razones dichas, &c. Esto parece. Saluo, &c.

Visitadores generales nombre el Definitorio, y a los particulares el Reuerendissimo Padre General, pero la jurisdicion vna, y otra la tienen por la Constitucion, y por el Capitulo general que permite la nominacion dicha al Reuerendissimo Padre General de Capitulo a Capitulo, y la jurisdicion que se concede por la ley, o Constitucion al oficio, es ordinaria, y no delegada. Sanch. de matrim. lib. 2. disput. 40. num. 12. Couar. lib. 3. variar. cap. 20. num. 6. & 9.

Con lo dicho parece, que el Reuerendissimo Padre General pudo sin los Visitadores generales priuar al dicho Religioso del voto, auiendo embiado Visitadores especiales, que conociessen de la causa, y hallandole culpado, condenarle en la dicha pena, sin consejo de los Visitadores generales, ni consentimiento, sin que aya inconueniente alguno juridico; y que los padres que estan nombrados para el dicho Capitulo priuado, lo declaren assi en el Definitorio, excluyendo al dicho Religioso, nombrando otro en su lugar, y con mas razon, auiendose visto otros exemplares, de que el Reuerendissimo Padre General aya quitado a los de Capitulo priuado sin consejo de los Visitadores generales, y a ellos sin el de los de Capitulo priuado, y assi, aun quando fuera dudosa la Constitucion, y Extrauagante, lucem accipiebant ab eo usu, quo solitum erat fieri, Abb. in cap. certificari, in principio, de sepulturis. Bald. in l. certi condict. §. nummos, ff. de condict. indebit. Bart. in l. nemo est qui, ff. de diuersis reis. Y assi, se puede declarar agora, excluyendo al dicho Religioso del Definitorio, por las Constituciones, y razones dichas, &c. Esto parece. Saluo, &c.